



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 120 de 2020
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Septiembre 29 de 2020
Inicio:	09:03 horas
Finalización:	10:29 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por GUSTAVO ADOLFO GARCÍA VERA Y OTROS contra el NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. DE PURIFICACIÓN Y OTROS, Radicación **73001-33-33-003-2019-00072-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Boris Mauricio Ortiz Cubillos identificada con C.C. 80.029.109 y T.P. 119.748 del C.S. de la Judicatura. Cel. 301 604 988 E-mail: borisortiz79@gmail.com

Parte Demandada

- **Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación - Apoderada:** Nancy Alexandra Vásquez Veloza, identificada con C.C. 65.631.196 y T.P. 165.277 del C.S. de la Judicatura. Cel. 321-425-8107 E-mail: alexandravasquezabogada@gmail.com
- **Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E. - Apoderada:** Mary Yadira Garzón Rey, identificada con C.C. 65.729.802 y T.P. 74.580 del C.S. de la Judicatura. Cel. 320 381 1370 E-mail: pu.juridica@hflleras.gov.co - notificación.juridica@hflleras.gov.co y mary.y2227@hotmail.com
- **Comparta EPS-S - Apoderado:** Paula Andrea Sanabria Parra, identificada con C.C. 1.098.762.079 y T.P. 321.460 del C.S. de la Judicatura. Cel. 319 778 3780 E-mail: notificación.judicial@comparta.com.co y operador.judicial@comparta.com.co
- **Departamento del Tolima - Secretaría de Salud Departamental - Apoderada:** Luis Felipe Londoño Villalba identificado con C.C. 1.110.574.808 T.P. 323.242 del C.S. de la Judicatura. Cel. 319 387 7672 E-mail: grupojuridicolex@gmail.com y felipelondonov@emuvabogados.com



- **Asclepios IPS SAS y Juan Carlos Lozano Forero - Apoderado:** Gustavo Adolfo Gil Sánchez identificado con C.C. 16.356.584 y T.P. 174.160 del C.S. de la Judicatura. Cel. 318 330 5318 E-mail: gustavogil_abogado@hotmail.com

Llamada En Garantía

- **Allianz Seguros S.A. - Apoderada:** Luz Ángela Duarte Acero identificado con C.C. 23.490.813 y T.P. 126.498 del C.S. de la Judicatura. Cel. 310 214 1695 E-mail: duarteehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com

AUTO: En atención a la sustitución del poder allegada vía correo electrónico, se reconoció personería al abogado Luis Felipe Londoño Villalba con T.P. 323.242 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada Departamento del Tolima, solo en la presente audiencia según los términos y para los fines indicados en el respectivo memorial poder de sustitución (fl. B9.1. 2019-00072 Sustitución de poder para audiencia).

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar alguna circunstancia que ameritada tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Tolima, Comparta EPS-S, Asclepios IPS SAS y Juan Carlos Lozano Forero, se difirió la decisión a la sentencia de mérito.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La señora Juez indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, para que aquel se cifre solo en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Como entre la demanda y las contestaciones no hubo acuerdo sobre la totalidad de los hechos, a partir de allí no fue posible construir la fijación del litigio. Sin embargo, existen unos elementos de prueba que ya permiten tener por acreditado el fallecimiento de la señora Adriana Rodríguez Collantes (q.e.p.d.), y los nexos consanguíneos de los demandantes con ésta. Por consiguiente, se advirtió que el debate se centraría en los demás hechos en los que se presenta disenso.



El problema jurídico a resolver en el caso *sub judice* consistirá en resolver si las entidades y el particular demandados, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, según lo afirmado en la demanda, como consecuencia de la presunta falla del servicio médico, que desencadenó en el fallecimiento de la señora Adriana Rodríguez Collantes (q.e.p.d.), y de ser así establecer si la responsabilidad por tales daños recae de manera conjunta o individual sobre los demandados.

Así mismo, se determinará si la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. debe entrar a responder frente a su llamante el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué y en qué porcentaje.

Constancia: Las partes estuvieron de acuerdo con la fijación del litigio. Sin embargo, la apoderada de la parte demandada COMPARTA EPS consideró que se debían incluir los siguientes problemas adicionales, así: *“i) Si existe responsabilidad cuando el tiempo de espera para el traslado del paciente se debió a las limitaciones propias en los recursos disponibles y ii) si existe nexo causal entre el daño y muerte, cuando la paciente tenía dengue hemorrágico o, la muerte se generó por el desarrollo normal de la enfermedad.”*

El Despacho señaló que no había lugar a modificar el problema jurídico, pues el planteado por el Despacho abarca en forma general lo que se debe resolver dentro de esta controversia respecto de las imputaciones que se hacen a cada una de las demandadas, entendiéndose incluidos los subproblemas que plantea la apoderada judicial de COMPARTA EPS, quien insistió en dejar constancia al respecto.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación, Departamento del Tolima, Comparta EPS-S, Asclepios IPS SAS, Juan Carlos Lozano Forero y de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., quienes manifestaron que las entidades que representan les asignaron la directriz de no presentar propuesta de conciliación.

En virtud de la postura de la parte demandada, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

1. Pruebas de la parte demandante:

1.1. Documentales:

Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, (fls. 22.121).

1.1.1. Requerimientos:

- Respecto de la solicitud incoada en el acápite **Pruebas – Documentales** (folios 18), por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se ordena al **Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación y Asclepios IPS SAS** para que alleguen los documentos pedidos por la parte actora en el numeral 2 del referido acápite de pruebas documentales que se solicitan:

2.) HISTORIAS CLÍNICAS QUE POR ESTAR EN PODER DE LA ENTIDADES DEMANDADAS, se solicita al señor Juez para que requiera a ASCLEPIOS IPS S.A.S. y al NUEVO HOSPITAL LA CANDELARIA E.S.E. del municipio de Purificación, para que por virtud de lo preceptuado en el Parágrafo Primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue copia auténtica de la historia clínica que le abrió allí a la paciente ADRIANA RODRIGUEZ COLLANTES (q.e.p.d.).

El Despacho aclara que estas deben estar digitalizadas y unificadas de forma cronológica por cada una de las entidades requeridas y aportadas en formato PDF a través del correo del Juzgado adm03ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co. Concédaseles el plazo máximo de 10 días para tal fin. No se libraré oficio, los apoderados de las entidades requeridas deben comunicar a sus mandantes y velar por el recaudo de la prueba en el plazo otorgado.

- Se ordena a la Oficina de Referencia y Contrarreferencia del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué, que allegue la documentación a que se refiere la solicitud probatoria denominada requerimiento numeral 1 (folio 19):

1.) Sirvase señor Juez oficiar a la ESE HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA, oficina de Referencia y Contra-referencia, con el fin de que allegue con destino al presente proceso, fecha y hora de solicitud de remisión de la paciente ADRIANA RODRIGUEZ COLLANTES (q.e.p.d.) realizada entre los días 17 y 18 de diciembre del año 2016. Así mismo para que certifique los nombres de pacientes que estaban hospitalizados en UCI y en piso, aclarando cuantas habitaciones tenía disponible tanto en UCI como en piso para los días 17 y 18 de diciembre de 2016 y certifique si para esas fechas la entidad COMPARTA EPS-S tenía una deuda con el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., caso cierto por qué valor y cuantos días o meses de moratoria presentaba.

Lo anterior, a excepción de los nombres de los pacientes, pero sí se deberá informar el número de pacientes. Concédasele el plazo máximo de 10 días para tal fin. No se libraré oficio, la apoderada de la entidad requerida (Hospital Federico Lleras Acosta) deben comunicar a sus mandantes y velar por el recaudo de la prueba en el plazo otorgado.

1.1.2. Oficios:



Se ordena oficiar a al Instituto Nacional de Salud, para que alleguen en los términos deprecados por la parte actora en acápite **Requerimientos** numeral 2 (folios 19) la siguiente información:

2.) Sirvase señor Juez oficiar al Instituto Nacional de Salud, para que certifique y precise si de acuerdo con su boletín epidemiológico, para el año 2016 el municipio de Purificación era endémico al DENGUE.

El oficio que se libre por Secretaría, será enviado al correo electrónico de la parte accionante, quien queda a cargo de su trámite ante el destinatario.

1.2. Testimoniales:

Se ordena la práctica y recepción de los testimonios de María Lucía García Vera, Fidelina García Vera, Riquelmer Ortegón y Arcesio Hernández (Fl. 19), quienes deberán comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas, de forma virtual. El apoderado deberá aportar el correo electrónico y número de teléfono celular de los testigos y en todo caso, la citación y ubicación de los testigos queda por cuenta del apoderado de la parte demandante, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP.

1.3. Interrogatorio de Parte:

Se ordena la práctica de interrogatorio que le hará al demandado Dr. JUAN CARLOS LOZANO FORERO en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial del demandado a interrogar, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

1.4. Prueba Pericial:

Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Primera Prueba Pericial**, por considerarlo pertinente para el debate jurídico, una vez reposen en el expediente las respectivas historias clínicas, se DECRETA el dictamen pericial solicitado y se dispone ORDENAR al **Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses – Seccional Tolima**, para que proceda dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, a rendir la experticia absolviendo los cuestionamientos que hace por la parte demandante en el acápite de **Prueba pericial**, visibles a folios 19-20, debiendo remitirse para ello, copia de las historias clínicas respectivas.

Así mismo, se le requiere para que determine, con base en las historias clínicas y la patología padecida por la señora ADRIANA RODRÍGUEZ COLLANTES (q.e.p.d.), absuelva los interrogantes planteados por el Despacho, así: **i)** los actos médicos realizados a ésta fueron los oportunos, adecuados, convenientes y científicamente recomendados para la patología presentada por éste; **ii)** indique si las clínicas y especialmente el **Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación** y su personal médico y paramédico, así como el galeno **Juan Carlos Lozano Forero** y la **Asclepios IPS SAS**, según la cronología de la historias clínicas, desplegaron un actuar diligente y eficaz para evitar el resultado dañoso; y **iii)** si existió cualquier anomalía, omisión u olvido en la atención médica prestada al paciente. Se deberá



remitir para ello copia de las historias clínicas respectivas una vez sea arrimada al plenario.

Por secretaría, una vez se alleguen las historias clínicas referidas en el numeral 1.1.1. de este auto, líbrese el oficio respectivo al director de la señalada entidad, en los términos del artículo 234 del Código General del Proceso, el cual será entregado a la parte actora por correo electrónico, quien tiene la carga de gestionar su trámite ante Medicina Legal.

Así mismo se indica que el respectivo perito legista deberá comparecer a la audiencia de pruebas con fundamento en lo señalado por el artículo 220 del C.P.A.C.A.

Respecto de la solicitud incoada en el acápite denominado **Segunda Prueba Pericial**, con el fin de determinar el lucro cesante adeudado y que se hace a folio 20, se deniega por innecesaria, ya que no se requiere de un dictamen para hacer dicha cuantificación, pues el estudio de los medios de prueba en conjunto, será el que permita al Despacho hacer esta tasación, para lo cual lo determinante, no es demostrarle al perito, sino al Despacho, la actividad económica y los ingresos que percibía de la fallecida señora Adriana Rodríguez Collantes.

2. Pruebas de la parte demandada

2.1. Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E. de Purificación

2.1.1. Documentales:

Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 159-202).

2.1.2. Prueba Pericial:

Respecto de la solicitud incoada en el acápite de **Pruebas a pedir – Dictamen Medicina Legal**, por considerarlo pertinente para el debate jurídico, se DECRETA el dictamen pericial solicitado y se dispone que el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Tolima**, proceda dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, a rendir la experticia absolviendo los interrogantes planteados por la E.S.E. demandada en el acápite de **Dictamen Medicina Legal**, visible a folio 157, debiendo remitirse para ello, copia de las historias clínicas una vez sean alegadas.

El respectivo informe pericial se deberá realizar y allegar de forma conjunta con el ordenado a instancia de la parte demandante y los interrogantes que se plantearon de forma oficiosa.

2.1.3. Testimoniales:

Se ordena la práctica y recepción del testimonio del galeno Bernardo Vallejo, Coordinador Médico del Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E. (Fl. 19), quien deberá comparecer en la fecha y hora que se programe para adelantar la audiencia de pruebas. El apoderado de la parte solicitante deberá informar el correo electrónico y número de teléfono celular del testigo.



La citación y ubicación del testigo queda por cuenta del apoderado de la parte demandada, deber establecido en el artículo 78 numeral 11 del CGP., quien deberá suministrar al Despacho la dirección de correo electrónico y número telefónico para su citación por medios virtuales en caso de que la audiencia se vaya a realizar de dicha forma.

2.2. Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué E.S.E.

2.2.1. Documentales:

Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 258-323).

2.3. Comparta EPS-S

2.3.1. Documentales:

Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 352 {CD} y 354-357).

2.3.2. Interrogatorio de Parte:

Se decreta la práctica de interrogatorio que le hará a los demandantes GUSTAVO ADOLFO GARCÍA VERA, ARÍSTIDES GARCÍA CONDE y BELLAMID COLLANTES PINZÓN en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante, deberá comunicar a sus mandantes lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P. el apoderado de los demandantes deberá informarles de esta determinación para que asistan a la audiencia de pruebas.

2.4. Departamento del Tolima

No aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la demanda (fls. 220).

2.5. Asclepios IPS SAS

2.5.1. Documentales:

Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls. 368-379).

2.5.1.1. Exhibición de documentos:

Se deniega, toda vez que, primero, no se indica a qué documentos se refiere y segundo, se trataría de documentos en poder de la misma parte que pide la prueba, por lo que era su deber aportarlos al momento de contestar la demanda si pretendía hacerlos valer como prueba.

2.5.2. Interrogatorio de Parte:

Por encontrarlo procedente se decreta la práctica de interrogatorio que le hará a todos los demandantes en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte



accionante deberá comunicar a sus mandantes lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

2.5.3. Testimoniales:

Se deniega por improcedente, como quiera que el médico Juan Carlos Lozano Forero es parte demandada en el proceso y por técnica jurídica no puede rendir testimonio dentro del mismo, ya que el testimonio tiene como elemento esencial, que debe provenir de un tercero imparcial, dupla que no ostentan nunca las partes.

2.6. Juan Carlos Lozano Forero

2.6.1. Documentales:

Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (fls. 391-403).

2.6.1.1. Exhibición de documentos:

Se deniega, toda vez que, primero, no se indica a qué documentos se refiere y segundo, se trataría de documentos en poder de la misma parte que pide la prueba, por lo que era su deber aportarlos al momento de contestar la demanda si pretendía hacerlos valer como prueba.

2.6.2. Interrogatorio de Parte:

Por encontrarlo procedente se decreta la práctica de interrogatorio que le hará al demandante GUSTAVO ADOLFO GARCÍA VERA, en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionante deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

2.6.3. Testimoniales:

Se deniega por improcedente como quiera que la señora Sandra Esperanza Díaz Gómez como representante legal de Asclepios IPS SAS, es parte demandada en el proceso y por técnica jurídica no puede rendir testimonio dentro del mismo, ya que el testimonio tiene como elemento esencial, que debe provenir de un tercero imparcial, dupla que no ostentan nunca las partes.

2.7. Pruebas de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. (pruebas 418 y 420-425):

2.7.1. Documentales:

Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda (fls. 420-425 C. Principal) y del llamamiento en garantía (fls. 14-52 C. Llamamiento en Garantía).

2.7.2. Interrogatorio de Parte:

Por encontrarlo procedente se decreta la práctica de interrogatorio que le hará al demandante GUSTAVO ADOLFO GARCÍA VERA, en la audiencia de pruebas. El



apoderado judicial de la parte accionante, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – Los apoderados realizaron las siguientes intervenciones:

a- El apoderado actor solicitó se adiciona el auto, resolviendo acerca de las pruebas solicitadas en el memorial con el que se describió el traslado de las excepciones (interrogatorio de parte, prueba por informe y oficio al CRUET).

b- Las apoderadas de las demandadas Comparta EPS y la E.S.E. Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué interpusieron recurso de reposición en contra de la decisión de ordenar que la Oficina de Referencia y Contrarreferencia del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué allegue la documentación a que se refiere la solicitud probatoria denominada requerimiento numeral 1, argumentando que la deuda que pudiese tener la EPS con la ESE no es asunto que interese a la controversia y que la información sobre la referencia y contrareferencia para la aceptación de la paciente, ya fue aportada al momento de contestar la demanda por la ESE.

c- La apoderada de la llamada en garantía solicitó que se adicione el decreto de pruebas, respecto de la solicitud que hizo para que se aporte la adición de la póliza 22381458 y se certifique la disponibilidad de la suma asegurada, con el fin de determinar qué disponibilidad presupuestal o económica queda en la póliza suscrita con el Hospital demandado, la cual ya ha sido afectada por otros siniestros.

SE CORRIÓ TRASLADO A LOS NO RECURRENTES, quienes realizaron la intervención correspondiente.

Escuchadas las intervenciones de las partes, procedió el Despacho a resolver las solicitudes de adición del auto y los recursos de reposición interpuestos, en los siguientes términos:

I). Frente a la solicitud de adición de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte actora en el escrito que describe traslado de las excepciones, se dispone:

Adicionar el auto de pruebas, ordenando a instancia de la parte demandante las siguientes:

Interrogatorio de parte:

a. Se decreta la práctica de interrogatorio que le hará al representante legal de la demandada COMPARTA EPS, en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionada, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

b. Se decreta la práctica de interrogatorio que le hará al representante legal de la demandada Asclepios IPS SAS, en la audiencia de pruebas. El apoderado judicial de la parte accionada, deberá comunicar a su mandante lo aquí decidido, de conformidad con el artículo 78 numeral 11 del C.G.P.

Prueba por informe:



Se ordena que el representante legal del Nuevo Hospital La Candelaria ESE de Purificación en los términos del artículo 195 del C.G.P. rinda informe frente a los interrogantes que se plantean al folio 430 de la foliatura física del expediente.

Documental a través de oficio:

Se ordena oficiar al Centro Regulador de Urgencia Emergencia y Desastres del Tolima CRUE para que informe: i) cuál fue la labor que realizó la EPS Comparta los días 17 y 18 de diciembre de 2016 para lograr la remisión de la paciente Adriana Rodríguez Collantes y ii) precise cuál fue la labor que realizó el propio CRUE los días 17 y 18 de diciembre de 2016 para perfeccionar la remisión de la referida paciente desde el Nuevo Hospital La Candelaria ESE de Purificación hasta un hospital de tercer nivel de complejidad. **Por secretaría líbrese el oficio correspondiente**, el cual será remitido al correo electrónico del apoderado actor quien tendrá el deber de gestionarlo ante la autoridad destinataria.

II). Frente a la solicitud de adición de las pruebas solicitadas por la apoderada de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A., se deniega decretar la documental pedida, como quiera que la misma se encuentra en poder de la propia llamada en garantía y entonces, se incumplió con el deber de abstenerse de pedir pruebas que la misma parte tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso judicial.

III). Respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, el Despacho **repone parcialmente la providencia** en el entendido que, si bien el formato de referencia y contrarreferencia ya fue aportado al expediente, se debe certificar la cantidad de pacientes que estaban hospitalizados en UCI y cuántas camas se tenía disponibles en UCI para los días 17 y 18 de diciembre de 2016.

IV). Frente al recurso de reposición interpuesto conjuntamente por las apoderadas de las demandadas Comparta EPS y el Hospital Federico Lleras Acosta ESE de Ibagué, el Despacho argumentó su decisión y dispuso **reponer la providencia** y en su lugar se deniega la prueba documental consistente en oficiar al Hospital Federico Lleras Acosta para que certifique si Comparta EPS tenía deuda con ellos, y en caso cierto, porque valor y cuántos día o meses de mora presentaba, al no tener ninguna relevancia jurídica con los hechos objeto de debate en la presente litis.

NOTIFICADA EN ESTRADOS

El apoderado del Departamento del Tolima interpuso recurso de reposición frente a la decisión de adicionar el auto de pruebas, específicamente la prueba adicionada de oficiar al CRUE para que resuelva la información requerida, argumentando que la parte actora debió buscar su consecución a través del ejercicio del derecho de petición.

SE CORRIÓ TRASLADO A LOS NO RECURRENTES, quienes realizaron la intervención correspondiente.

Escuchada la intervención de las partes, el Despacho argumentó la decisión y dispuso **No reponer** la decisión de oficiar al CRUE para que resuelva la información requerida, argumentando los motivos.



NOTIFICADA EN ESTRADOS – NO PROCEDE RECURSO.

Se fija el día 27 de noviembre de 2020 a la hora de las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa674e5172571165f65defc5da0e0a129651286c1c780668436e4929d649cd94

Documento generado en 01/10/2020 12:32:02 p.m.